



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3323/2020: “BEJAR, WALTER HORACIO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de junio de 2021. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que vienen estos autos como consecuencia de la remisión dispuesta, ante el conflicto de competencia suscitado entre la titular del Juzgado N° 5 de este Fuero y la titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 8, que este Tribunal debe resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 26.854.

II- Que, inicialmente, corresponde destacar que la competencia de este Fuero -por regla- aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Sala, “Quaini Fabiana Marcela c/ EN- M° RREE CI y Culto (ley 23.857) s/ proceso de conocimiento”, del 12/6/2012; “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 6/3/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 8/10/2019; “Negro, Evangelina Natalia c/ EN- ANSES s/ amparo ley 16.986”, del 26/8/2020, entre otros).

Por otra parte, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. C.S. “Fallos” 308:229; esta Sala, “Vargas Lidia Isabel c/ EN -ANMAT- y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “Muzzi Maurizio c/ EN- BCRA- Com A 5264-



AFIP.- Resol 3210/11 3212 3333/12 s/ amparo ley 16.986", del 26/3/2013; "Portell Liliana Mabel c/ Comisión Arbitral Convenio Multilateral s/ otros reclamos", del 13/3/2018, entre otros).

III- Que, en la presente causa -según resulta del escrito de inicio- el actor promueve demanda contra la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) y el Poder Ejecutivo Nacional "por reconsideración de reclamo administrativo, recategorización laboral y cobro de sumas de dinero".

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Sr. Fiscal General destacó que "...el artículo 1º del CCT para el personal de ACUMAR dispone, en primer lugar, que el mismo "... será de aplicación para todos los trabajadores en relación de dependencia con la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) creada por la Ley N° 26.168". Seguidamente, precisa que "...la relación laboral que une a la ACUMAR con sus trabajadores se regirá por las normas establecidas en [aquel] y subsidiariamente por las establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. ley 20.744)". De ese modo, corresponde estar a lo previsto en el artículo 2 inciso a) in fine de la Ley de Contrato de Trabajo, que deja a salvo su aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional "cuando por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo".

En esos términos, siguiendo el criterio expuesto en el dictamen fiscal, que este Tribunal comparte, la solución está dada por el artículo 20 de la Ley N° 18.345 en tanto establece que "[s]erán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3323/2020: “BEJAR, WALTER HORACIO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ EMPLEO PUBLICO”

trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél”. Asimismo, el artículo 21, inciso a), de la ley citada agrega que, “[e]n especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: (...) [l]as causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo”.

Siendo ello así, en la perspectiva indicada, se verifican -en la especie- los presupuestos que habilitan la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en tanto se trataría de una demanda que remite prioritariamente al análisis de disposiciones legales y reglamentarias del derecho del trabajo (conf. art. 20 de la ley 18.345); por lo que, corresponde decidir el conflicto de autos, atribuyendo la competencia para decidir la presente causa a ese Fuero.

Es que, en lo demás -como ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal General-, “...no modifica la solución propiciada la naturaleza de las demandadas, pues a través del artículo 20 de la Ley N° 18.345 el legislador ha contemplado expresamente la competencia del fuero nacional del trabajo para entender en demandas contra cualquier ente público regidas por el Régimen de Contrato de Trabajo”.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (con fecha 18/6/2021), se RESUELVE: declarar que la presente causa es de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal Federal, a las siguientes direcciones de correo: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y,



cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, para su posterior remisión al Juzgado Nacional del Trabajo N° 8.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

